

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EMPLEADOS CIVILES  
ORGANIZADOS, AFILIADA A  
LA FEDERACIÓN  
PUERTORRIQUEÑA DE  
POLICÍAS, LOCAL 400 DE  
LA INTERNATIONAL UNION  
OF POLICE ASSOCIATIONS,  
AFL-CIO; NILDA T.  
MAISONET RIVERA; MITSY  
ROMERO TORRES; SANDRA  
I. QUIÑONES PINTO; DAVID  
RODRÍGUEZ SANTANA;  
NIVIA VAZQUEZ FERRI;  
VIVIAN NAPOLEÓN  
ROSADO; MARISOL CRUZ  
SANTIAGO; DIMARY  
CAMACHO SOTO

Apelantes

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
HON. ALEXIS TORRES EN  
SU CAPACIDAD OFICIAL  
COMO SECRETARIO DEL  
DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA;  
ANTONIO LÓPEZ FIGUEROA  
EN SU CAPACIDAD OFICIAL  
DE COMISIONADO DEL  
NEGOCIADO DE LA POLICÍA  
DE PUERTO RICO

Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Superior  
de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV10259

Sobre:  
Petición de  
*Mandamus*

KLAN202300078

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Comparecen las partes apelantes de epígrafe y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 29 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 7-16.

Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar una *Moción de Desestimación* presentada el 13 de diciembre de 2022 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o el Estado) en representación del Departamento de Seguridad Pública (DSP)<sup>2</sup>. En consecuencia, los apelantes presentaron *Moción de Reconsideración* el 9 de enero de 2023.<sup>3</sup> No obstante, el 10 de enero de 2023 el TPI declaró la misma sin lugar.<sup>4</sup> Inconformes con el referido proceder, los apelantes acuden ante nos. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la determinación apelada.

-I-

El caso ante la consideración de este Tribunal tuvo su origen el 21 de noviembre de 2022 cuando los apelantes de epígrafe presentaron su *Demanda* solicitando la expedición de un auto de *mandamus*.<sup>5</sup> En síntesis, se solicitó del Foro de instancia que emitiera una orden para que el DSP y el Comisionado del Negociado de la Policía (CNP) cumplieran con el procedimiento dispuesto para la implementación de las disposiciones acordadas con la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), según surge de la Carta Circular Conjunta 2023-01 de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y 006-2022 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) de 22 de julio de 2022 (carta circular). Específicamente, alegaron los apelantes que tenían derecho a que, al amparo de la carta circular, se les notificara si los puestos que ocupaban habían sido declarados elegibles para acogerse a los beneficios dispuestos en la Ley Núm. 80-2020, por estos haber notificado su intención de acogerse a las renunciaciones establecidas en el referido estatuto.

Por su parte, el 13 de diciembre de 2022, los apelados presentaron *Moción de Desestimación*<sup>6</sup> y aseveraron que la Ley Núm.

---

<sup>2</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 25-35.

<sup>3</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 3-6.

<sup>4</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-2.

<sup>5</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 26-156.

<sup>6</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 25-35.

80-2020 fue impugnada por la JSF y declarada nula por ser incompatible con las disposiciones del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 et seq., pero que el ELA y la JSF lograron un acuerdo al amparo del cual llevarían a cabo los trabajos necesarios para aplicar la disposiciones del referido estatuto de manera cónsona con PROMESA. Además, adujeron que lo anterior llevó a que se expidiera la carta circular, que esta no establece obligación de hacer notificación alguna a aquellos empleados cuyos puestos sean considerados esenciales y que la misiva solo requería notificar a los empleados cuyos puestos fueran catalogados como no esenciales, pues iban a ser eliminados. Ante esto, el 16 de diciembre de 2022, los apelantes de epígrafe presentaron *Oposición a Moción de Desestimación* y arguyeron que los apelados tienen el deber ministerial de cumplir con la carta circular. Añadieron, además, que de esta surgía una obligación de determinar si los puestos de los apelantes eran esenciales y notificarles sus conclusiones.

Luego de los mencionados trámites, y con el beneficio de la postura de ambas partes, el 29 de diciembre de 2022 el TPI emitió su *Sentencia*.<sup>7</sup> Resolvió el foro recurrido que la carta circular tenía como norte notificar a los empleados cuyos puestos fueron catalogados como no esenciales y que era específicamente en cuanto a estos que existía el deber ministerial de llevar a cabo las notificaciones pertinentes. Por lo tanto, concluyó que no hay un deber ministerial de notificar a todos los empleados que solicitaron acogerse a los beneficios dispuestos en la Ley Núm. 80-2020 y, consecuentemente, resolvió que no procedía la expedición del *mandamus*.

---

<sup>7</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 7-16.

Inconformes con el proceder del TPI, y luego de que su *Moción de Reconsideración*<sup>8</sup> fuera declarada sin lugar, los apelantes acuden ante este primer foro apelativo y alegan que incidió de la siguiente manera el foro de instancia, a saber:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dejar de evaluar la totalidad de las alegaciones de la Petición de Mandamus, de la cual surge que los demandados incumplieron con su obligación, que no admite discreción, de determinar si los puestos de los demandantes adscritos al Negociado de la Policía son esenciales para fines de la Ley Núm. 80, supra, por consiguiente, ninguno de los empleados cubiertos bajo esta reclamación ni su líder sindical ha sido notificado.*

-II-

-A-

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Adicionalmente, destacamos que el *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber ministerial, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*. Así, y por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235 (1975). Ello pues el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado para que se cumpliera el deber ministerial

---

<sup>8</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-6.

reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264 (1960). Además, destacamos que la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que:

*El auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.*

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite la desestimación de una demanda por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Así, al evaluar una moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008).

Ahora bien, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, procederá si, luego de examinada, el TPI determina que a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de

un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497 (1994).

-III-

En cuanto al error alegado por los apelantes, aducen estos que el TPI se apartó de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a las mociones de desestimación, pues se limitó a analizar de manera aislada una sola oración en la carta circular, la cual expresa que el requisito de notificación aplica a los empleados cuyos puestos fueron declarados como no esenciales. Así pues, sostienen que no evaluó el foro recurrido si los puestos de los apelantes adscritos al CNP eran de la mencionada clasificación. También, alegan que el CNP nunca evaluó las funciones de los puestos de los empleados cubiertos bajo la presente reclamación, pues nunca se le notificó acerca de la existencia de la carta circular. Finalmente, solicitan de este Tribunal que ordenemos se lleve a cabo lo que arguyen es la obligación de llevar a cabo la evaluación de quiénes serían los empleados que llevan a cabo funciones esenciales.

El ELA, por su parte, formuló una solicitud de desestimación alegando que los apelantes no presentaron copia de la portada sellada del recurso de apelación en el TPI, contraviniendo así nuestro Reglamento<sup>9</sup>. Por lo tanto, arguye que no contamos con otra opción que no sea declararnos sin jurisdicción y desestimar el presente recurso. Alternativamente, y en cuanto al error alegado, luego de exponer el contenido de la carta circular, el estado concluyó que no surgía de la misma la obligación de notificarle a los apelantes

---

<sup>9</sup> El inciso (B) de la Regla 14 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXIII-B, dispone sobre la presentación y notificación de una apelación de sentencia en un caso civil que de presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

si no son elegibles al Programa de Retiro Incentivado, por estos ser empleados esenciales. En cambio, sostiene que la única obligación que surge de la misiva fue notificar a los empleados catalogados como empleados que ocupan puestos no esenciales, pues estos serían eliminados. Por lo tanto, nos solicita que desestimemos el recurso presentado o que confirme el proceder del TPI.

Luego de un análisis ponderado del caso ante nuestra consideración, resolvemos declarar sin lugar la solicitud de desestimación del ELA y confirmar el dictamen del TPI. Nos explicamos.

En cuanto a la moción dispositiva, destacamos que los apelantes presentaron *Oposición a Solicitud de Desestimación* en la cual su representante legal adujo que no logró presentar la portada sellada del presente recurso ante el TPI, pues lo hizo electrónicamente y en esa fecha el sistema de SUMAC se encontraba presentando ciertas dificultades técnicas. Con lo anterior presente, y considerando el hecho de que el representante legal de los apelados fue diligente al aceptar cualquier responsabilidad que pudiera tener por lo acontecido, unido al principio de rector que propugna que los casos deben atenderse en sus méritos, junto al hecho de que la situación en nada ha afectado los derechos de la parte apelada, resolvemos que lo expuesto por la representación legal de los apelantes constituye una razón excusable y declaramos sin lugar la solicitud del estado.

Al analizar el contenido de la carta circular, notamos que la misma es expresa en su sección titulada *Aplicabilidad* en cuanto a que aplicará a toda agencia que haya identificado empleados que ocupen puestos no esenciales para su eventual eliminación según lo pactado entre el ELA y la JSF. Lo anterior es reiterado en la sección segunda de la misiva. En lo relativo a las notificaciones que se debían llevar a cabo, la sección cuarta dispone en su sección F que

ninguna agencia podrá notificarle a un empleado que ocupe un puesto que no haya sido previamente certificado como puesto no esencial.

Esbozado lo anterior, nos es forzoso concluir que no existe ninguna obligación del ELA ni de sus instrumentalidades de hacer notificación alguna sobre la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 80-2020 a personas cuyos puestos no sean considerados como *no esenciales*. Ahora, en cuanto a la alegación de los apelantes de que el foro recurrido no pasó juicio sobre si los puestos de los apelantes adscritos al CNP eran de la mencionada clasificación, destacamos que surge de la comparecencia de los apelantes ante nos que existe un procedimiento ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) incoado por la parte apelante, Empleados Civil Organizados (ECO). En el mismo, solicita del DSP y del Comisionado de la Policía que, entre otras cosas, que le informen sobre los criterios para la determinación de no elegibilidad para aquellos empleados a quienes se les haya denegado el requerido beneficio. Destacamos, además, que no surge del expediente ante nos que la CASP haya resuelto la controversia ante sí. Por lo tanto, resolvemos que no nos inmiscuiremos indebidamente, y probablemente, a destiempo, en el proceso administrativo entendiendo sobre una controversia para cuya resolución no hemos sido puestos en posición, pues no contamos con el beneficio de la apreciación de la prueba. Si la parte apelante ECO quisiera recurrir sobre el proceder de la CASP ante este primer foro apelativo, podrá instar el recurso pertinente, una vez dicha entidad emita una determinación final revisable.

En conclusión, el Estado no tenía obligación de hacer notificación alguna a personas cuyos puestos no se encontraran entre los denominados *no esenciales*. Por lo tanto, no incumplió con deber ministerial alguno y, consecuentemente, nos es forzoso



concluir que actuó correctamente el TPI al concluir que no procedía el *mandamus* solicitado y al declarar con lugar la moción desestimatoria presentada por el ELA.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones